



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000626-2018 de fecha 29 de junio del 2018; Informe N° 43-2018/GRP-440010-440015-440015.03-BPCV de fecha 02 de julio del 2018; Escrito de registro N° 06987 de fecha 18 de julio del 2018; Memorando N° 0157-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de agosto del 2018; Informe N° 928-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000626-2018** de fecha 29 de junio del 2018 a horas 16:01, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1W-667** de **PROPIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** identificado con DNI N° 45088502, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1W-667, realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, incumpliendo con los términos de su autorización, se constató que lleva a bordo 7 trabajadores de la empresa CONSTRUCTORA MALAGA, quienes manifiestan haber abordado el vehículo en su centro de labores SULLANA con destino a su domicilio Piura, la contraprestación se realiza entre el transportista y la empresa CONSTRUCTORA MALAGA. Se identificó al trabajador HENRY FLORES CARMEN con DNI N° 02898518 quien se negó a suscribir el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor solo se identificó con su DNI. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 16:13 hrs"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0986

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 DIC 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1W-667** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA**, al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000626-2018 de fecha 29 de junio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA**, conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios once (11) obra el cargo de notificación dirigido a la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, el mismo no cumple con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la persona que ha recepcionado el Oficio de Notificación N° 561-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de julio del 2018 ha señalado ser la esposa de gerente de la empresa cuando la notificación se encuentra dirigida a la empresa que es una persona jurídica; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0986

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2018

proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", y siendo que el señor **GELVER TULIO SILVA CORDOVA- GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, ha presentado escrito de registro N° 06987 de fecha 18 de julio del 2018, se tendrá por válidamente notificada.

Que, en fecha 18 de julio del 2018, el señor **GELVER TULIO SILVA CORDOVA- GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 06987 señalando:

- d) Que, solicita se archive el acta de control, por la sencilla razón que la conducta descrita no puede encuadrar en todo el D.S. N° 017-2009-MTC, es decir para que dicha acción tenga visos de legalidad, proporcionalidad, informalismo, principio de verdad material debió precisa el artículo en el que subsume dicha conducta.
- e) Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de vigencia de poder, c) copia de acta de control N° 000626-2018 y copia de oficio N° 561-2018/GRP-440010-440015-440015.03.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **GELVER TULIO SILVA CORDOVA- GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** es de precisar que el inciso 5 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "*los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización*", concordante con el artículo IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que prescribe: "*descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de transporte* y con el inciso 4.3 del numeral 4 del artículo III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, con lo cual la conducta descrita por el inspector interviniente se encuentra tipificada en la infracción detectada en campo y de acuerdo al ANEXO II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, motivos por los cuales, el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000626-2018 de fecha 29 de junio del 2018, el conductor señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0986

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2018

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0447-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de marzo del 2014, la DRTyC-Piura se otorga autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA-HUALCAS Y VICEVERSA. Asimismo, mediante Memorando N° 0157-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de agosto del 2018 se informa que el vehículo de placa de rodaje N° P1W-667 se encuentra habilitado hasta el 28 de marzo del 2024 y que el señor SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA no cuenta con historial de habilitación de conductor.

Que, es de referir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA-HUALCAS Y VICEVERSA, debiendo precisar que la definición de auto colectivo recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular en el RNV"*, estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: *"al momento de la intervención el vehículo se constató que el vehículo de placa de rodaje N° P1W-667, realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, incumpliendo con los términos de su autorización, se constató que lleva a bordo 7 trabajadores de la empresa CONSTRUCTORA MALAGA, quienes manifiestan haber abordado el vehículo en su centro de labores SULLANA con destino a su domicilio Piura, la contraprestación se realiza entre el transportista y la empresa CONSTRUCTORA MALAGA"*, se colige que el señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** ya que se ha probado en el acta de control que transportaba trabajadores de la empresa CONSTRUCTORA MALAGA, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obra a folios uno (01) al cinco (05) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2018**

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"**, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, considerando que pese a que la empresa ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, el mismo no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control N° 000626-218; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"**, ante lo cual se determina que el señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** propietaria del vehículo **P1W-667**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 07 trabajadores de la empresa **CONSTRUCTORA MALAGA**, identificación de los mismos: **HENRY FLORES CARMEN** con DNI N° 02898518, contraprestación económica: se realiza entre la empresa y el transportista, ruta del servicio: **SULLANA-PIURA**) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 928-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2018, tanto al conductor señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** como a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios treinta y seis (36) y treinta y siete (37) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificados tanto la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** como el conductor señor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0986

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 DIC 2018

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P1W-667**, **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P1W-667** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0986

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

14 DIC 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA**(DNI N° 45088502) por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° P1W-667, EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C. (RUC N° 20530041051)**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1W-667** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **SERGIO ALBERTO LOPEZ MEJIA** en su domicilio sito **CALLE VIDUQUE 147 -CASERIO VIDUQUE-CATACAOS-PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 000626-2018 de fecha 29 de junio del 2018 y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.** en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO SAN VALENTIN MZ B LOTE 01- DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del escrito de registro N° 06987 de fecha 18 de julio del 2018; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0986** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 DIC 2018**

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAABER DIAZ
Director Regional